

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 310
15 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 295/25
PETICIÓN 2186-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ANDRÉS BETANCUR ARCILA Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 295/25. Petición 2186-15. Inadmisibilidad. Andrés Betancurt Arcila y familiares. Colombia. 15 de diciembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	John Jairo Betancur Vásquez y Alicia del Carmen Arcila Osorio
Presunta víctima:	Andrés Betancur Arcila, John Jairo Betancur Vásquez y Alicia del Carmen Arcila Osorio
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	29 de diciembre de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	8 de febrero de 2016, 25 de febrero de 2016, 5 de abril de 2016, 25 de julio de 2018, 17 de abril de 2020, 22 de abril de 2020, 2 de agosto de 2020, 3 de mayo de 2022, 3 de junio de 2022, 25 de octubre de 2022, 10 de abril de 2023, 11 de mayo de 2023, 1º de agosto de 2023, 11 de noviembre de 2024, 8 de abril de 2025, 9 de abril de 2025, 31 de agosto de 2025 y 17 de septiembre de 2025
Notificación de la petición al Estado:	2 de mayo de 2022
Respuesta del Estado:	16 de septiembre de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 18 de enero de 2016

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Junto con la petición inicial, los peticionarios solicitaron el otorgamiento de Medidas Cautelares de la Comisión a favor del adolescente Andrés Betancur Arcila, cuyo trámite fue registrado bajo el número MC-676-15, a fin de que la CIDH recomendara al Estado garantizar su derecho a la educación. Sin embargo, el 6 de enero de 2016, la Comisión decidió no otorgar las medidas solicitadas, ya que constaba en el expediente que el Estado había ofrecido un cupo en un colegio público que la parte peticionaria se negó a tomar, por considerar que la institución no cumplía con ciertos estándares de calidad; no obstante, no aportaron mayores detalles al respecto. Igualmente, los peticionarios solicitaron nuevas Medidas Cautelares en junio y noviembre de 2024 por hechos no relacionados con la petición. Ambas solicitudes fueron rechazadas.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. Los peticionarios denuncian discriminación y falta de acceso al sistema educativo en perjuicio del adolescente Andrés Betancur Arcila (en adelante “la presunta víctima”), quien fue diagnosticado con trastorno de déficit de atención e hiperactividad (en adelante “TDAH”) y trastorno ansioso-depresivo; así como la ausencia de atención médica adecuada en salud mental que le permita el reingreso al entorno escolar.

2. John Jairo Betancur Vásquez y Alicia del Carmen Arcila Osorio (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”) relatan que el 13 de julio de 2015 su hijo, Andrés Betancur Arcila, fue suspendido de la institución educativa en la que cursaba su educación secundaria, el Colegio Empresarial del municipio de Medellín, sin seguir un debido proceso y con motivos discriminatorios por tener TDAH. Cuentan que allí algunos docentes lo discriminaban y le hacían comentarios denigrantes refiriéndose a él como indisciplinado, y como “*niño especial*” a manera de burla.

3. Por ello, el 14 de julio de 2015 interpusieron una acción de tutela contra el Colegio Empresarial a fin de que cesara el supuesto acoso escolar, al tiempo que solicitaron la intervención del secretario de Educación de Medellín para que supervisara el caso. Asimismo, pidieron la adopción de medidas provisionales al juez de tutela para que evitara la ejecución de la sanción de suspensión contra el adolescente; que, el Juzgado 34 Penal Municipal de Medellín no las concedió. Indican que, sin embargo, el 7 de septiembre de 2015 dicho juzgado profirió una sentencia de tutela por medio de la cual amparó los derechos a la educación y al debido proceso de la presunta víctima y ordenó al colegio reintegrarlo.

4. Los peticionarios advierten que, para entonces, ya habían decidido retirar a su hijo de esa institución por el maltrato emocional y psicológico del que había sido objeto. Refieren, de manera escueta, que el fallo desconoció esos hechos y que su pretensión de intervención de la Secretaría de Educación de Medellín fue denegada en primera y segunda instancia. No obstante, dada la falta de respuesta de dicha entidad a su solicitud, presentaron una nueva acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Medellín el 18 de agosto de 2015.

5. La parte peticionaria reseña que el 2 de septiembre de 2015 la Jueza 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías amparó los derechos de petición y a la educación del adolescente Andrés Betancur Arcila, y ordenó a la Secretaría de Educación de Medellín que, dentro del término de 48 horas, procediera a asignarle un cupo en un establecimiento educativo diferente al Colegio Empresarial, en igual o mejores condiciones en las que se encontraba; y dispuso que la Secretaría de Educación continuara brindando un acompañamiento adecuado al caso. Los peticionarios narran que al día siguiente recibieron una llamada de esta dependencia estatal para que inscribieran a su hijo en el plantel Ángela Restrepo Moreno, pero ellos se negaron porque consideraron que era un “*colegio de muy mala calidad, que estaba lejos de cumplir con lo ordenado por el Juez de tutela; y que además era un insulto (desde todo punto de vista) para la dignidad del menor tantas veces lesionada*”.

6. Los peticionarios señalan que el 7 de septiembre de 2015 la Secretaría de Educación de Medellín les informó por escrito del cupo que le habían asignado a la presunta víctima en el colegio Ángela Restrepo Moreno, pero la parte peticionaria insistió en que este tenía “*la peor reputación*”, por lo que el 9 de septiembre instauraron un incidente de desacato ante el juzgado. Al mismo tiempo, la Secretaría de Educación apeló la sentencia de tutela; y el 7 de octubre de 2015 el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento revocó el fallo y declaró improcedente la tutela al considerar que existía un hecho superado. Los peticionarios se quejan de que ese juzgado era el mismo que había conocido el proceso anterior contra el Colegio Empresarial, por lo que debió declararse impedido, además que fue oportunamente informado de que el adolescente Andrés Betancur Arcila se encontraba desescolarizado.

7. El expediente fue enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión; sin embargo, el 10 de diciembre de 2015, esta máxima instancia decidió no seleccionar la acción de tutela para revisión, de lo cual notificó a la parte peticionaria el 18 de enero de 2016.

8. Adicionalmente, los peticionarios manifiestan que el adolescente comenzó a presentar signos de depresión y pensamientos suicidas. Informan además que durante varios años este “*se negó a seguir estudiando y a seguir recibiendo tratamiento psiquiátrico*”; desarrolló una adicción a los videojuegos; fobia social, y episodios de ira y ansiedad, llegando a ser diagnosticado con rasgos de personalidad límite, trastorno ansioso generalizado y trastorno depresivo moderado. Refieren que en febrero de 2021 retomó sus estudios de bachillerato de manera virtual en la Universidad Abierta y a Distancia con severas dificultades de aprendizaje. Señala que dicha institución se ha intentado adaptar a sus necesidades, proveyendo servicios de psicología, aunque la presunta víctima se ha rehusado a continuarlos con esta atención.

9. Los peticionarios indican además que su hijo ha venido recibiendo atención neurológica y psicológica conductual por medio de su Entidad Prestadora de Salud (en adelante “EPS”) y rehabilitación neuropsicológica de manera privada, aunque debido a motivos económicos tuvieron que suspenderla. Y afirman que, pese a que la EPS autorizó la prestación de atención neuropsicológica, en la práctica no se la han brindado por falta de disponibilidad. Igualmente, aducen que las terapias conductuales han sido contraproducentes porque lo han llevado a socializar sin estar listo, lo que ha agudizado su depresión.

10. Acerca de la falta de atención adecuada en salud, los peticionarios sostienen que la EPS ha actuado de manera negligente por su omisión de ordenar la rehabilitación neuropsicológica a su hijo desde la infancia y por tardarse en proveerla una vez fue autorizada. También relatan que se mudaron al pueblo El Peñol, Antioquia, por solicitud de su hijo, debido a la ansiedad social que desarrolló por la exposición a amistades en su conjunto residencial; pero indican que allí recibe de manera oportuna la atención primaria, mas no la de especialistas.

11. Alegan la violación de su derecho a la integridad psíquica debido a los trastornos de personalidad que padece su hijo, así como a la indebida atención en salud y adaptación educativa para que éste pudiese continuar sus estudios. También sostienen que el Estado es responsable de la violación de los derechos del niño y a la educación por la pretensión de las autoridades de “*obligarlo a seguir estudiando en el plantel donde ha sido discriminado y maltratado psicológicamente*”, así como la vulneración del derecho a un recurso judicial efectivo por la revocatoria de la orden constitucional a su favor y por la ineficacia de los tribunales internos para evitar que permaneciera desescolarizado. Por último, plantean la violación del derecho a la igualdad, puesto que otros casos similares han sido fallados a favor de los niños, y aseguran que ello se debe a que la familia no cuenta con dinero para pagar abogados.

12. Por otro lado, los peticionarios también han remitido comunicaciones a la CIDH no relacionadas con el presente caso, en las que expresan su inconformidad con otros asuntos, como un despido, una solicitud pensional y conflictos con el conjunto residencial en el que viven. La Comisión entiende que tales informaciones no forman parte del marco fáctico de la presente petición.

El Estado colombiano

13. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por incurrir en los supuestos de la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”, según la cual los órganos del Sistema Interamericano no pueden revisar las providencias dictadas por los jueces nacionales que actúen en la esfera de su competencia, a menos que se establezca la existencia de una violación de derechos humanos. En esta línea, una petición resulta inadmisible, de conformidad con el artículo 47.b de la Convención Americana, cuando se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, pues la función de la CIDH es garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados y no hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho.

14. En esta línea, Colombia aduce que la acción de tutela era el mecanismo idóneo para plantear la violación de los derechos de la presunta víctima; y que los jueces garantizaron sus derechos, pese a que el proceso no produjo el resultado que la parte peticionaria esperaba. Explica que el Juzgado 34 Penal Municipal negó por improcedente el amparo, puesto que no existía una vulneración de los derechos del adolescente, ya que sus padres conocían los diferentes llamados de atención emitidos por la institución educativa a la que acudía. Razón por la cual la sanción de expulsión era previsible y no trasgredía el debido proceso.

15. En cuanto a la segunda acción de tutela interpuesta contra la Secretaría de Educación de Medellín, el Estado aduce que dicha entidad reestableció los derechos de la presunta víctima al concederle un cupo escolar en la Institución Educativa Ángela Restrepo Moreno, y comunicó que el Colegio Empresarial aún conservaba el cupo para que continuara sus estudios. Por ello, considera que, si la CIDH admite la petición, tendría que revisar las decisiones judiciales emitidas en el proceso de tutela, a pesar de que no resultaran violatoria de los derechos de la presunta víctima. En esa medida, sostiene que los peticionarios manifiestan una mera inconformidad con las decisiones adoptadas.

16. Por otra parte, el Estado aduce que los peticionarios presentan cargos manifiestamente infundados con respecto a la presunta violación del derecho a la igualdad, y, por tanto, resultan inadmisibles de conformidad con el artículo 47.c de la Convención Americana. Sobre el particular, argumenta que quien pretende alegar la existencia de un trato discriminatorio debe comparar su situación particular a aquella de otras personas en igualdad de circunstancias y bajo los mismos parámetros que estarían teniendo un trato preferente. En el presente caso, los alegatos de la parte peticionaria carecen de criterio de comparación, y como consecuencia de la falta de argumentación, no es posible determinar la existencia de un trato desigual. Por consiguiente, solicita que la CIDH declare que la petición es inadmisible frente a posibles vulneraciones del artículo 24 de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La presente petición versa sobre la alegada falta de adaptabilidad de colegio público en el que estudiaba el adolescente Andrés Betancur Arcila, y la falta de atención adecuada en salud de sus trastornos de salud mental. El Estado no presenta observaciones sobre el agotamiento de los recursos internos.

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que *“se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”*. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado⁴.

18. En esta línea, en el presente procedimiento, la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo fundamental: (a) la ineficacia de la acción de tutela para proveer una alternativa escolar adaptada a las necesidades de un adolescente con TDAH; y, (b) la inadecuada atención en salud de la presunta víctima por parte de su EPS.

19. Con respecto al primer reclamo, la Comisión advierte que la parte peticionaria agotó dos acciones de tutela a fin de que garantizaran los derechos de Andrés Betancur Arcila. La sentencia de primera instancia fue proferida el 2 de septiembre de 2015, la de segunda instancia fue emitida el 7 de octubre de ese año y el 10 de diciembre de 2015 la Corte Constitucional decidió no revisar dicho expediente, mediante un auto que fue notificado el 18 de enero de 2016. Con esta actuación, la CIDH estima que los recursos internos quedaron agotados, y dado que la petición fue presentada el 29 de diciembre de 2015, concluye que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

20. En cuanto al segundo reclamo relativo a la falta de atención oportuna y adecuada en salud mental, la CIDH advierte que la parte peticionaria no agotó ningún recurso interno a este respecto. Si bien señala que envió una encuesta en la que expresaba su falta de satisfacción con la prestación del servicio prestado por la EPS, no presentó una queja o una acción de tutela o cualquier otro mecanismo judicial o administrativo para obtener una respuesta su requerimiento, pues las encuestas están hechas para obtener

⁴ CIDH, Informe No. 214/24, Petición 1717-18, Admisibilidad, L.J.S.H. y familia, Colombia, 27 de noviembre de 2024, párr. 16; Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogotávao y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29.

retroalimentación y no para dar seguimiento a casos particulares. Por ello, la CIDH concluye que la petición no cumple con el requisito de previo agotamiento, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, en este extremo.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto a la falta de adaptabilidad del colegio público y la ausencia de un recurso judicial efectivo que proveyera una alternativa aceptable para que el adolescente Andrés Betancur Arcila retomara su educación secundaria. El Estado replica que la presente petición incurre en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”, puesto que la medida de suspensión del Colegio Empresarial no violó el debido proceso y la Secretaría de Educación de Medellín restableció los derechos del adolescente brindando una alternativa para continuar con su bachillerato.

22. La CIDH reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

23. Ahora bien, la Comisión nota que el motivo principal de la desescolarización del joven Andrés Betancur Arcila durante diez años ha sido la propia decisión de los peticionarios, en un ámbito que les compete a ellos, sin que se observe injerencia alguna del Estado. Si bien aseguran que el colegio público al que este acudía no realizó ninguna labor de adaptabilidad, también es cierto que no fue la decisión de expulsión la que controvirtieron mediante la acción de tutela, sino una suspensión de 15 días, después de la cual decidieron retirar al entonces adolescente de ese colegio. En este sentido, no se observan actos u omisiones lesivas a los derechos del adolescente que sean atribuibles al Estado.

24. Asimismo, la Secretaría de Educación de Medellín abrió cupo de estudio en otro plantel, pero los peticionarios optaron por no inscribirlo allí al considerar que no cumplía con sus estándares de calidad, sin proponer una alternativa que les pareciera viable. Así, de acuerdo con la información aportada por los propios peticionarios, estos no habrían intentado registrar a su hijo en otro establecimiento educativo, sino que optaron por acceder a las preferencias del menor cuando éste les expresó que no quería estudiar, a mudarse de ciudad e incluso a suspender la terapia psicológica. Con lo cual, no es posible imputar *prima facie* su desescolarización a las autoridades. Así, y tras analizar todos los elementos de información aportados por las partes, la CIDH no puede establecer ni siquiera preliminarmente que la violación de los derechos invocados le sea internacionalmente atribuible al Estado colombiano.

25. En atención a estas consideraciones, y luego de analizar la información aportada por las partes, por las razones que acaba de exponer, la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria no contienen elementos que *prima facie* caractericen posibles violaciones de la Convención Americana en los términos del artículo 47.b) de dicho instrumento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.